

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 77 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion serán francos de parte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Circular.—Aunque por real orden de 22 de Setiembre último inserta en el boletín número 78 está prevenido que todos los reales decretos órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta bajo el artículo oficial sean obligatorios desde el momento de su publicación, y aun cuando tambien se halla mandado repetidas veces que todos los Ayuntamientos estén suscritos á dicho periódico, por si acaso algun pueblo hubiese dejado de cumplir esta obligacion, se inserta para su conocimiento y debida ejecucion, la real orden siguiente.

«A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido

á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento: y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Quando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardia, facilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñéndose cada una asi á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa recíproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolitica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades de no traslmitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó proximamente descubiertas, veian cercano su esterminio; y no ha sucedido con

menos frecuencia que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtieran con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S. de quien el gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas diputaciones y juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deben defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos, se marchasen con las facciones, en los términos que se detallarán mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las diputaciones y juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan estender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien recíprocamente, sus gefes políticos diputaciones y juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre

si y con las autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar el enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la escitacion que reiteradamente les está hecha por el gobierno.

Art. 9.º Las autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcinos, la cual no podrá rebusarse sin justa causa.

Art. 10.º Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden; debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11.º Verificado este nombramiento, las mismas autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la autoridad del pueblo, lo evacuarán llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del parage en que se dejó.

Art. 12.º Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13.º Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulta del proceso.

Art. 14.º Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo así como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribución equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educación de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo que no evacuando el pueblo, como se previene en el art. 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna: mas si la opinion calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen, para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieran bajo su direccion la suma señalada en el art. 18 si no se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer excesos y violencias contra determinados personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes; se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualesquiera otros efectos ocultos que puedan ser útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rebusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ó ocultacion de parte de los pueblos y autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856. =Lopez.= A todos los gefes políticos de la península é islas adyacentes."

Espero en su virtud del celo y patriotismo de las autoridades de la provincia que dependen de este Gobierno político, que cada cual en el respectivo círculo de sus atribuciones, observará y hará observar todos y cada uno de los artículos de la preinserta real orden, y que no me pondrán en el sensible caso de aplicarles las penas designadas en la misma, como lo haria sin distincion de clase ni personas,

Albacete 23 de Octubre de 1856. =Manuel Bray.= A los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Continúa la ley sobre libertad de imprenta.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820, y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que allí se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Además de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificación.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputación provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entienda á pluralidad absoluta de votos. La Diputación provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la soya. El Gefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputación.

Art. 12. Por esta sola vez los ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán lista de los que quedan nombrados jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaración de los jueces de hecho, en que se dice: «ha lugar ó no ha lugar á la formación de causa,» se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificación de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el sí y el no.

Art. 14. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la prebibilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y cir-

[4]

culo.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 16 de Febrero de 1822.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: «Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de la junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las Méjico, Lima y Manila.

CAPITULO I.

De la forma y dependientes de la Junta.

Art. 1.º La junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un secretario nombrado por ella y que no sea individuo suyo.

Art. 2.º Será presidente de la junta el primero de sus individuos en el orden de nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3.º El presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusión y votación. Firmará con el secretario los oficios que se dirijan á los secretarios de las Córtes y á los del despacho. Rubricará con el secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las juntas extraordinarias.

Art. 4.º En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta del presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la junta y fuera de ella con el título de Vice-presidente el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5.º La junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 6.º El secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instruccion, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el presidente y por él; llevará la correspondencia de la junta con todas las autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, título 1.º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la junta le mande; disfrutará el sueldo de doce mil reales anuales.

Se continuará

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.